

RESOLUCIÓN N° 3/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 967/2011 BANCO FINANSUR S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2095/2011 dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente expresa que la determinación practicada por el Fisco es contraria al artículo 8° del Convenio Multilateral y normas complementarias. Dice que una operación nacida, desarrollada y finiquitada en la Ciudad de Buenos Aires no puede asignarse a otra jurisdicción.

Que destaca que las Resoluciones Generales N° 11, 13, 26 y 29, a través de las cuales se ha estructurado un mecanismo de distribución de la base imponible entre las jurisdicciones en las que una entidad financiera tiene casas habilitadas, atienden a la naturaleza de la actividad de las mismas (entidades financieras) que se manifiesta tanto a través de la captación cuanto de la colocación de los recursos financieros.

Que el Banco determinó los coeficientes de atribución conforme a la registración contable, de acuerdo a la ubicación geográfica de la casa del Banco en la que las operaciones fueron cursadas, esto es, por radicación territorial de la actividad generadora del ingreso.

Que manifiesta que apartarse de la realidad económica y jurídica de las operaciones constituye una arbitrariedad que descalifica la determinación practicada, pues lo relevante es el lugar donde desarrollan actividad y, en este caso en particular, se ha desarrollado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisdicción a la cual cabe asignar los ingresos referidos.

Que agrega que la Ciudad de Buenos Aires comparte el criterio de atribución de ingresos sostenido por el Banco, tal como lo ha expuesto en diversos expedientes tramitados ante la Comisión Arbitral.

Que con relación al Protocolo Adicional, dice que la entidad, en el conjunto de jurisdicciones en las cuales es contribuyente, no ha incurrido en omisión alguna de base imponible, por lo que el caso, en el hipotético caso de no hacerse lugar a la acción del Banco, debe resolverse según las pautas establecidas por él, debiendo considerarse cumplido el requisito del art. 2° de la R.G. N° 3/2007.

Que alega que se debe tener por acreditada la inducción a error ya que en el transcurso del año 2004 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresó coincidencia con la interpretación seguida por la entidad en al menos dos expedientes que se tramitaron ante la Comisión Arbitral -Expte. N° 386/2003 y Expte. N° 387/2003-.

Que acompaña prueba documental, solicita la realización de una pericial contable y pide la remisión, por parte de la Ciudad de Buenos Aires, de copia de todas las presentaciones efectuadas por la misma ante la Comisión Arbitral en los Expedientes antes citados.

Que la Provincia de Buenos Aires, en su contestación al traslado corrido, hace notar que el ajuste que le realizara a la entidad recurrente, obedece a que la misma ha incluido erróneamente en la sumatoria resultados que deben ser excluidos a los efectos de su confección, como así también que se ha impugnado el tratamiento que le diera a determinadas cuentas que, por no componer la base imponible, son resultados que no integran la sumatoria y una errónea atribución de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas.

Que destaca que el contribuyente no identifica las cuentas que considera han sido ajustadas, por lo cual le resulta imposible responder al pretendido agravio, el cual carece de autosuficiencia, es decir, no efectúa una clara exposición de la cuestión planteada mencionando con precisión las cuentas objeto de impugnación ni expresa los agravios que le causa la determinación. Entiende que esta presentación no cumple los requisitos necesarios para que se considere como un recurso a tratar por la Comisión Arbitral. A ese respecto cita diversos antecedentes emanados de la misma.

Que respecto a lo que el contribuyente denomina “apartamiento de las normas de la Comisión Arbitral”,

sostiene que por el contrario, de la correcta interpretación de las normas del Convenio Multilateral, de las resoluciones generales y la jurisprudencia de los Organismos de Aplicación, surge correcto el criterio sustentado por la jurisdicción.

Que no tiene dudas respecto a la improcedencia de atribuir ingresos a la jurisdicción donde la operación ha sido concertada, tal como parece sostener el contribuyente. Interpretar que la concertación por sí misma autoriza la atribución de ingresos a la jurisdicción donde ella se produjo no resulta apropiado en las presentes actuaciones ni en ninguna otra. Cita la Resolución (CA) N° 20/2004, ratificada por Resolución (CP) N° 25/2004, de las cuales se desprende que la asignación realizada por la Provincia de Buenos Aires, donde la entidad posee filial o casa habilitada, es ajustada a derecho.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión ha expresado en reiteradas oportunidades que las impugnaciones contra un acto determinativo deben ser claras, concretas y fundadas, exigencias que no aparecen como cumplidas por la Entidad accionante. Tales requisitos obedecen a la circunstancia de que el promotor de la acción debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, a fin que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que de la lectura del escrito presentado por la recurrente no surge con claridad los agravios específicos que le causa la determinación realizada por ARBA. Las expresiones allí contenidas son muy generales, referidas someramente a la forma en que ha calculado la sumatoria y la manifestación que atribuyó el resultado de las cuentas en función de la registración contable.

Que, en consecuencia, en el caso la recurrente no ha cumplido las exigencias como para que la presentación revista el carácter de recurso, esto es, no efectúa una clara exposición de la cuestión planteada mencionando con precisión las cuentas objeto de impugnación que permita verificar si corresponde revertir la determinación cuestionada.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, se hace notar que la entidad recurrente no ha probado el cumplimiento de los requisitos que prevé la R.G. N° 3/2007, en particular que haya sido inducida a error por algunos de los mecanismos a que hace mención dicha resolución.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por el Banco Finansur S.A. contra la Resolución N° 2095/2011 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en el Expediente C.M. N° 967/2011 “BANCO FINANSUR S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE